

## 202100295 - INCIDENTE DE NULIDAD

Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>

Mar 31/05/2022 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio  
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia  
<j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Manuel Villamil C. <juanmanuel0121@hotmail.com>;edilsercardona@hotmail.com  
<edilsercardona@hotmail.com>

**DOCTORA**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDÍO**

**E.S.D**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD**

**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO NO. 630013110002202100295 - 00**

**DEMANDANTE: EDILSER CARDONA RENGIFO**

**DEMANDADO: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO.**

Cordial saludo,

Mediante el presente se adjunta archivo pdf que contiene memorial de nulidad y sus respectivos anexos; así como también se adjunta un archivo .jpg.

Se remite copia simultánea del presente correo y archivos de datos a la contraparte y su apoderado como consta en el registro de dirección de destinatarios.

Atentamente,

FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ

C.C. No. 1.094.895.190

T.P. No. 202.890



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez Segundo de Familia en Oralidad de Armenia - Quindío

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO DE  
MATRIMONIO CIVIL DE RADICADO NO.  
63001311000220210029500

**DEMANDANTE:** EDILSER CARDONA RENGIFO

**DEMANDADO:** OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

Yo, **FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de Apoderado de la demandada **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.639; mediante el presente me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. El 31 de agosto del 2021, el señor ELDISER CARONA RENGIFO instauró demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDÍO.
2. Como es de conocimiento del despacho, el 05 y 11 de octubre de 2021 la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO informó al abogado de la contraparte la imposibilidad de acceder al contenido de la información que él afirmaba remitir mediante la EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES [B.J.Q] de Armenia (Quindío); por cuanto el enlace solamente generaba una ventana en blanco y no cargaba ningún folio o documento en celular o computadora.<sup>1</sup>
3. Ante la omisión y silencio del abogado de la parte demandante, el 11 de octubre de 2021 la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO acudió personalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES [B.J.Q] de Armenia (Quindío) para informar la irregularidad presentada.

---

<sup>1</sup> Al respecto y según lo manifestado por el despacho en el auto del 09 de marzo de 2022, el abogado de la parte demandante afirmó en el traslado: *"Frente a los correos electrónicos enviados por la parte demandada al abogado del demandante, señaló que éstos fueron revisados, pero que le correspondía a la señora Saldarriaga Guerrero acudir con su apoderado o a través de los canales legales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestando tal situación."*

4. En dicha empresa la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO comunicó personalmente la situación al señor GONZALO ANDRES BETANCOURTH, quien en esa fecha procedió a compartir el documento para efectos de conocer su contenido.
5. Solamente a partir del 11 de octubre de 2021 la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO tuvo acceso al contenido del archivo adjunto remitido por el abogado de su contraparte.
6. Al suscrito abogado se le confirió poder especial por parte de la demandada el 12 de noviembre de 2021.
7. El 12 de noviembre de 2021 se allegó al proceso la contestación de la demanda de la referencia.
8. En providencia del 19 de noviembre de 2021 el despacho declaró extemporánea la contestación de la demanda.
9. El 25 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta decisión del juzgado, poniéndole en conocimiento al despacho que mi poderdante solamente tuvo acceso a los documentos remitidos por el abogado de la parte demandante a partir del 11 de octubre de 2021.
10. De tal manera que, el término de ley para la contestación de la demanda feneció el 12 de noviembre de 2021; mismo día en que se allegó la contestación de la demanda dentro de término.
11. En auto del 09 de marzo de 2022 el despacho resolvió, entre otros, no reponer la decisión y no conceder en subsidio el recurso de apelación.
12. La señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO afirma bajo la gravedad de juramento que solamente desde el 11 de octubre de 2021 tuvo acceso al contenido de anunciado por el abogado de la contraparte.

## **II. PETICIONES**

Con base en los hechos, pruebas, fundamentos y razones de derecho, respetuosamente se solicita:

1. Declarar la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos; y en consecuencia ordenar realizar nuevamente la notificación a la demandada.
2. Subsidiariamente, declarar la nulidad procesal desde el auto del 19 de noviembre de 2021 (inclusive) proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual el despacho declaró extemporánea la contestación de la demanda; y, en consecuencia, admitir su contestación declarándola dentro del término.

### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Como se mencionó en los hechos del presente incidente, en auto del 19 de noviembre de 2022 el despacho tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea. Avizorando el yerro del despacho y para efectos de ser corregido sin mayores afectaciones al proceso, se procedió a manifestar el desacuerdo ante tal decisión mediante los medios de impugnación que contempla la norma adjetiva; refiriendo los fundamentos y razones de derecho por las cuales es un equívoco arribar a la conclusión del juzgado.

Ahora bien, previo a abordar lo relacionado al acceso al mensaje de datos objeto de controversia, como lo define el Decreto 806 de 2020, es necesario traer a colación un elemento que vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no conceder el recurso de apelación interpuesto, aduciendo el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Estipula esta norma que son apelables los autos proferidos en primera instancia que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*. La servidora judicial considera que respecto de la providencia del 19 de noviembre de 2021 no se está frente a un auto de naturaleza apelable, aduciendo que no se rechazó la contestación de la demanda, sino que se tuvo por extemporánea. Tal hipótesis corresponde a una interpretación jurídica de carácter literal adoptada por algunas escuelas jurídicas; sin embargo, no es la única interpretación que ofrece la hermenéutica jurídica, tal como lo han considerado los teóricos del derecho y más si se tiene en cuenta que la interpretación adoptada redundaría en la imposibilidad de acudir a la segunda instancia frente a yerros del *a quo*.

De allí que, más allá de las formalidades nominales, el principio de realidad da cuenta que nos encontramos frente al rechazo de la contestación de la demanda por parte de la juzgadora; aduciendo ella como razón su extemporaneidad. Si no fue rechazada ¿fue entonces aceptada? ¿si fue admitida/aceptada, entonces será tomada en cuenta en su integridad para la decisión final? ¿si no es tomada en cuenta, fue realmente admitida/aceptada? Al final de cuentas, el servicio judicial (en general el Estado) no puede abstenerse de recibir memorial o documentación alguna, de tal manera que el hecho de que obre en el expediente no significa que haya sido aceptada o admitida la contestación, sino que, se reitera, estamos frente un verdadero rechazo que se constata a partir de la principalística y una interpretación jurídica sistemática e integral del ordenamiento jurídico; máxime cuando por la supuesta extemporaneidad se aplican los efectos de la no contestación (siendo este un verdadero rechazo como lo indica el doctrinante Ramiro Bejarano, miembro de la comisión redactora del C.G.P.).

En ese sentido, es este el primer hecho procesal que da lugar a la mentada nulidad procesal.

Ahora bien, en cuanto a cómputo de términos se refiere, el juzgado mantuvo su decisión de declaratoria de extemporaneidad en la contestación a partir de cuatro premisas principales, las cuales la inducen al mencionado equívoco, a saber:

1. *El “mensaje fue aperturado el 02.10.2021 a las 11.18:57 y se le dio click al enlace en la misma fecha a las 14.02:32”.*

2. *“El Juzgado realizó la prueba haciendo click en el link remitido, en aras de verificar la inconsistencia denotada por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, evidenciando en principio que el archivo sí muestra la información de la notificación.”*
3. *“Se desprende que el archivo remitido a la parte demandada no presentaba inconsistencia alguna, por lo que, no resulta admisible dicha manifestación.”*
4. *“De considerar que la notificación no reunía los requisitos de ley, la parte demandada podía solicitar la nulidad de dicha actuación, más aún si se tiene en cuenta que la señora Olga Patricia le remitió a su abogado desde el 02 de octubre de 2021 la información.”*

Frente a la **primera premisa**, el juzgado se basó en el informe entregado por “Certipostal”, el cual no da cuenta de poder haber accedido al contenido del mensaje, entendiéndose archivo PDF que la parte demandante manifestaba enviar con la información a notificar. Para ello, es necesario tener en cuenta que estamos frente a un **mensaje de datos complejo** que contiene a su vez varios mensajes de datos; veamos:

- a) El primero consiste en el correo electrónico como tal, en el cual el señor GONZALO BETANCOURTH informa que se está enviando un mensaje. A este corresponde el registro *“Open – [Correo electrónico abierto]”*

En esta fase no se conoce el contenido del mensaje principal, es decir, el auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación, anexos, etc. que informo contenerse en un archivo pdf.

- b) El segundo mensaje de datos consiste en dar click al enlace de visualización, el cual (cuando está en óptimas condiciones) normalmente redirige a una nueva ventana emergente que da a conocer, entre otros, el *tracking* (seguimiento); la información envío, del remitente y del destinatario; así como también un ícono para posibilitar la descarga de documentos cargados (cuando estos han sido cargados).

En esta fase tampoco se conoce el contenido del mensaje principal, es decir, el auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación, anexos, etc. que se informó contener en un archivo pdf.

En ese sentido, el registro *“Click – [Usuario da click en enlace visualización]”* solamente tiene la posibilidad de corroborar que se dio “click” al enlace contenido en el primer mensaje de datos. Es decir, no tiene la virtualidad de comprobar nada más, mucho menos el poder haber accedido a la ventana emergente y descargar el mencionado archivo pdf.

- c) El tercer mensaje de datos responde al archivo pdf que se manifestó haber enviado. En el informe enviado por la empresa de envío no se registra, ni certifica que en efecto se haya podido acceder a este tercer mensaje de datos que afirma la contraparte contener la información relevante para efectos de ejercer la defensa y contradicción, ni su cotejo para efectos de comprobar su contenido. Además, tal informe no corrobora que el archivo PDF en realidad contenga lo anunciado, ni que se haya podido acceder en el momento que lo indica.

De tal manera que, contrario a lo considerado por el juzgado, el informe de la empresa de envío solamente da cuenta de dar *click* a un enlace; en todo caso fase previa a la visualización del segundo mensaje de datos (ventana emergente) y por simple lógica anterior a la posibilidad de conocer el contenido del tercer mensaje (del mensaje de datos complejo) que es el que garantiza poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De allí que la demandada en dos ocasiones hubiera solicitado respetuosamente al abogado de la parte demandante que remitiera el contenido del archivo pdf para efectos de conocer su contenido, quien guardó silencio ante sus solicitudes. Razón para que la demandada también se hubiera dirigido el 11 de octubre de 2021 a la empresa de envío para solicitar personalmente le compartieran esa información, tal como lo manifestó quien la atendió y como se informó al despacho que a partir de ese día se tuvo acceso.

En ese sentido, la carga de la prueba no está en cabeza de la demandada lega; sino del abogado del demandante en comprobar que en efecto ella accedió al mensaje de datos complejo antes del 11 de octubre de 2021, lo cual no lo hace mediante el informe de la empresa de envíos como quedó demostrado y mucho menos el Juzgado con su accionar probatorio de oficio de dar clic a un enlace 5 meses después de poderse acceder a la información.

En cambio, sigue vigente el hecho de que la demandada no pudo acceder antes del 11 de octubre de 2021, sin que hubiera sido desvirtuado por la parte demandante, ni el Juzgado; pero en todo caso resolviendo la duda en contra de la demandada con las graves repercusiones que esto acarrea en sus derechos fundamentales; sin valorarse las pruebas presentadas por ella o al menos explicitar el por qué la servidora judicial da mayor peso a otras que no tienen la virtud de comprobar el acceso al mensaje en la fecha indicada por el despacho.

Frente a la **segunda y tercera premisa**, es un despropósito sustentar la decisión en tal afirmación por cuanto el acceso del Juzgado a dicho contenido se hizo posterior al 11 de octubre de 2021 y con el objetivo de resolver el recurso de reposición y apelación en marzo de 2022; es decir, **casi 5 meses después** de haberse resuelto la irregularidad anunciada en el medio de impugnación posterior a que la demandada hubiera tenido que acudir directamente ante la empresa de envío. Lo anterior tan solo corrobora que en el momento en que accedió el Juzgado (posterior al 11 de octubre de 2021) pudo acceder al contenido, tal como se le manifestó que posterior a esa fecha es posible hacerlo; pero no comprueba que se hubiera podido acceder a dicho contenido entre el 02 y el 11 de octubre de 2021 y en general antes del 11 de octubre de 2021, fecha en que la demandada acudió a la Empresa de Envíos Judiciales para que le compartieran la información.

De tal manera que, la postura del Juzgado denota dar efectos retroactivos al acceso de un contenido para unas fechas en las que se le manifestó no se pudo acceder y en las que, en todo caso, no obra prueba alguna de que el Juzgado hubiera accedido antes del 11 de octubre de 2021 para concluir que la demandada tuvo acceso a la totalidad del mensaje de datos complejo para esa fecha en tanto el juzgado se enteró de la irregularidad el 25 de noviembre de 2021.

Por el contrario, no tuvo en cuenta que el 05 y 11 de octubre de 2021 la demandada informó tal situación al abogado de la parte demandante para efectos de acceder a dicho contenido, adjuntando la respectiva imagen (en mensaje de datos en tanto se allegó en el

formato en que se produjo) donde el enlace informado dirigía a una pantalla en blanco sin ningún mensaje o información que posibilitara acceder al contenido para efectos de ejercer la defensa y contradicción.

Esta situación se asemeja a lo que viene aconteciendo con la Rama Judicial desde hace dos años que se da un pequeño paso hacia la virtualidad: obsérvese las constantes inconformidades de parte de los ciudadanos y de los mismos empleados judiciales respecto del funcionamiento de la página web, los microsítios web de juzgados, la publicación de estados y las providencias ancladas a OneDrive de Outlook, las cuales en bastantes ocasiones no se puede acceder por colapso de los servidores (*hosting - hardware*) y que es un hecho notorio en las diversas publicaciones de medios nacionales y en redes sociales de la misma Rama Judicial.

Pretender entonces que, porque posteriormente se pueda acceder a ellos de cuenta que siempre se ha podido acceder es la opción interpretativa que más afecta los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, buena fe, entre otros; que es lo que sucede con el manejo que al respecto está dando el despacho en el presente asunto al sustentar que al haber accedido en marzo de 2022 entonces la demandada lo pudo hacer antes del 11 de octubre de 2021 generándose que, al final, se termina concediendo menos días de traslado. Preguntándome mi representada ¿habrá sido esa la estrategia del abogado de la contraparte al no contestarme los correos?

En todo caso, presumiendo la buena fe del colega, se hubiera esperado de él una actitud más cercana a la colaboración de las partes que dé cuenta de la lealtad procesal para efectos de evitar que el proceso se vea inmerso en estos escenarios. Así como también se hubiera esperado, al menos, una recomendación o sugerencia de la juzgadora para que en lo sucesivo evite tal conducta que al final afecta (directa o indirectamente) el curso del proceso y que resulta en desmedro de la posibilidad de mi representada de ejercer sus derechos fundamentales. Más que la verdad procesal, la invitación es a buscar la verdad material ¿por qué omitir lo solicitado por una parte que, como se vio, la termina perjudicando? ¿Está inseguro de su teoría del caso que adopta tales actitudes ante la posibilidad de verla derruida?

Además que, el artículo 78 del C.G.P. establece de manera imperativa que es deber de las partes y sus apoderados:

*“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos...”*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...”*

Haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia: si la demandada hubiera accedido al mensaje de datos para la fecha que dice el juzgado ¿para qué escribiría al abogado de la parte demandada para conocer su contenido? ¿para qué iría a la empresa de envíos donde al final pudo acceder al mensaje posterior a la solicitud que le hizo a dicha empresa? Si se acoge la tesis del juzgado ¿para qué se expondría a una supuesta contestación extemporánea? ¿se está presumiendo mala fe de la demandada contrario a los postulados constitucionales?

Frente a la **cuarta premisa** manifestó el Juzgado que la demandada “le remitió a su abogado desde el 02 de octubre de 2021 la información”. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, frente al otorgamiento de poderes especiales a los profesionales del derecho para efectos de ejercer el derecho de postulación, el Decreto 806 complementa (más no suprime) lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual refiere:

*“...En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**...El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario...**”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

De allí que es necesario preguntarse ante la afirmación del despacho: ¿Obra en el expediente sustento alguno de que antes del 02 de octubre de 2021 la demandada hubiere otorgado poder especial a algún profesional de derecho para efectos de representarla en el proceso con Radicado **202100295** que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Armenia?

Sí según el Juzgado para ese entonces algún abogado estaba ejerciendo el derecho de postulación en representación de la demandada ¿por qué la contraparte no procedió a enviar de manera simultánea el mensaje de datos complejo a la demandada y representante judicial según lo establece el ordenamiento jurídico? ¿A qué abogado y correo sirna debió haber remitido el apoderado del demandante?

Porque de ser así, tanto el despacho como el apoderado de la parte demandante estarían obviando el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que refiere los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, a saber:

*“enviar a través de estos” [canales digitales] “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

*“...Todos los sujetos procesales cumplirán con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

En virtud del principio *iura novit curia*, la norma procesal es taxativa al manifestar que el derecho de postulación se ejerce a partir del otorgamiento de poder especial a algún profesional del derecho. De no ser así ¿por qué la parte demandante tuvo que otorgar un poder especial a su abogado a pesar de que lo representa en otros procesos ante su mismo despacho? ¿Por qué el Juzgado le reconoció personería jurídica a partir del auto que inadmitió la demanda?

En ese sentido, en virtud del principio y derecho a la igualdad, para el 02 de octubre de 2021 la demandada no contaba con abogado y por la misma razón posteriormente otorgó poder especial al suscrito el 12 de noviembre de 2021 (fecha en que se contestó la demanda) como constata el Notario Cuarto de Armenia. De no ser así, según el Juzgado ¿desde qué fecha soy abogado de la demandada en el proceso de la referencia? ¿por qué no solicitó antes del 12 de noviembre de 2021 que la parte demandante me enviara de manera simultánea los correos electrónicos, memoriales y demás? ¿Por qué el

abogado de la parte demandante no se comunicó conmigo respecto de las solicitudes que le hizo la demandada?

Es como afirmar que un ciudadano se convierte en Juez de la República por el concurso de méritos o designación de Magistrado (cuando es el caso) con el simple resultado o denominación respectivamente y no con el nombramiento y posesión. Sencillamente, para el proceso de la referencia soy abogado de la demandada desde el momento que me otorgó poder especial (entiéndase contrato de mandato), a saber, el 12 de noviembre de 2021; siendo un yerro del juzgador considerar que lo era para el 02 de octubre de 2021 al sustentar que la demandada podía proponer algún medio exceptivo frente a la notificación.

Adicionalmente, en esa misma **cuarta premisa** considera la juzgadora que “*De considerar que la notificación no reunía los requisitos de ley, la parte demandada podía solicitar la nulidad de dicha actuación...*”.

Obvia el despacho que, de conformidad con la sentencia C-420/20, el término de traslado comienza a contarse cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no existe acuse de recibo alguno) sumado los dos días adicionales de que trata el Decreto 806 de 2020. Es así que, de conformidad con la jurisprudencia mencionada y aplicada por la servidora judicial, el acceso al mensaje se dio a partir del 11 de octubre de 2021, feneciendo el término de traslado el 12 de noviembre de 2021, día en que se contestó la demanda dentro de término. De tal manera que, ¿por qué aducir que se debía solicitar la declaratoria de nulidad si al contestar la demanda el 12 de noviembre de 2021 (dentro del término) se aplicó la *ratio decidendi* referida por el Juzgado.

Ahora bien, mediante el recurso de reposición como medio de impugnación y desacuerdo a las manifestaciones del despacho se pretendió, a diferencia de lo sugerido por el juzgado, acompasar el proceso a las garantías del debido proceso, defensa y contradicción mediante la herramienta menos lesiva para el proceso que permitiera al juzgado dirimir su yerro. En todo caso, si para el despacho el abogado de la demandada debía acudir directamente al incidente de nulidad ¿por qué no ejerció control de legalidad? Recuérdense que los jueces tampoco están atados a los autos ilegales.

La razón es porque **en la decisión del 09 de marzo de 2022 es que surge la discrepancia frente a la notificación que refiere el Decreto 806 de 2020**, generándose en ese momento la causal que da lugar a la nulidad procesal que hoy se propone de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. que reza “*Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...*”

Además, refiere el párrafo 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En concordancia con el numeral primero del artículo 290 del C.G.P. que establece: “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su*

*representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...” en concordancia con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que estipula como causal de nulidad:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En todo caso, desconocer la contestación de la demanda llevará al despacho a adoptar una decisión final alejada de la verdad material, cuya búsqueda es el objetivo mismo del proceso más allá de la estadística de egreso o la facilidad para resolver el asunto mediante presunciones legales. Sin embargo, pareciera que, en cambio, no se presumiera la buena fe de parte de la demanda que bajo la gravedad de juramento afirma no haber podido acceder al mensaje sino el 11 de octubre de 2021 cuando acudió a la empresa de envío, tal como se demostró.

Pasa de largo el despacho que, como es de su conocimiento, es la demandada una mujer asediada con medidas cautelares que están afectando su mínimo vital; que ha debido enfrentar sin recursos económicos los diversos procesos judiciales que su esposo sin éxito ha adelantado en su contra y en contra de su hija menor de edad; obviando también el juzgado pronunciarse frente a las solicitudes hechas al abogado de la parte demandante de enviarle el mensaje al no poder acceder a la documentación.

¿Dónde queda la lealtad procesal? ¿dónde está el llamado de la juzgadora al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados?; y de manera más grave dejándose de lado la perspectiva de género para la defensa y contradicción de la demandada y en todo caso no resolviendo la duda a favor de ella. Se da valor probatorio a determinados documentos, pero no a los aportados por la demandada para efectos de demostrar que no pudo acceder al mensaje de datos, sin siquiera pronunciarse del por qué no le da valor; o si los valora sin explicitar por qué no cumple con el estándar probatorio mínimo para comprobar el no acceso a dicho documento, ni exteriorizar tampoco por qué los demás documentos si cumplen con ese estándar para concluir que lo tuvo (habiéndose demostrado que lo citado por el juzgado no da lugar a tal conclusión).

Al final se estaría lejos de darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en el parágrafo 1 de su artículo 1° que estipula:

*“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones...”.*

Siendo palpable el no poder ejercer la defensa y contradicción mediante la contestación de la demanda al concluir que se accedió al mensaje de datos en determinada fecha cuando la realidad y las pruebas, tal como se demuestra, da cuenta que fue posterior al 11 de octubre de 2021.

#### **IV. CONCLUSION**

De conformidad con lo planteado, es dado preguntarse **¿podía el Juzgado no conceder el recurso de apelación al auto del 19 de noviembre de 2021?**

Al respecto, mediante una hermenéutica jurídica que va más allá de la interpretación literal de la norma, al tener por contestada la demanda extemporáneamente y darle el tratamiento jurídico como si esta no hubiera sido contestada: degenera en el rechazo mismo de la demanda bajo la causal *extemporaneidad* deprecada por el despacho. En ese sentido, debió haber concedido la apelación y remitir al superior funcional para que dirimiera el reparo impetrado a su decisión.

Ahora bien, una segunda pregunta a plantearse es **¿la demandada tuvo acceso al contenido del mensaje el 02 de octubre de 2021 como lo afirma el juzgado?**

El despacho basó su decisión en el informe presentado por la empresa de envíos que, como quedó demostrado, no tiene la virtud de comprobar que antes del 11 de octubre de 2021 la demandada tuviera acceso al mensaje de datos complejo; ni tampoco prueba el contenido del mensaje que aduce fue enviado.

Contrario sensu, está probado que la demandada acudió en dos oportunidades ante el abogado de la parte demandante para que le compartiera la información enviada, (enviándole la imagen que da cuenta de no poder acceder) quien guardó silencio. Así como también está probado que la demandada solamente tuvo acceso al contenido cuando se dirigió a la Empresa de Servicios Judiciales y solicitó al señor GONZALO BETANCOURTH que le compartiera la información.

Lo afirmado por el juzgado en cuanto a la posibilidad de ingresar a la información enviada no prueba que haya sido posible hacerlo antes del 11 de octubre de 2021, máxime que lo hizo en marzo casi cinco meses después para resolver el recurso, fecha en la cual ya había sido resuelto fruto de la solicitud que la demandada hiciera en la Empresa de Servicios Judiciales.

Omite el juzgado pronunciamiento alguno respecto de la omisión por parte del abogado de la contraparte de colaborar con su contraparte de manera leal y remitirle lo solicitado.

El suscrito apoderado lo es desde el 12 de noviembre de 2021 en que le fue conferido poder especial, de tal manera que, contrario a lo afirmado por el despacho, antes de esa fecha la demandada no contaba con abogado que la representara en este proceso en particular.

En virtud de la sentencia C-420/20 para el cómputo de términos debe tenerse en cuenta el acceso del destinatario al mensaje que, como se demostró, no está probado que hubiera sido antes del 11 de octubre de 2021 como lo afirma el despacho atendiendo a las consideraciones que ya se hicieron al informe de la empresa de envíos y al ejercicio adelantado por el Juzgado casi 5 meses después con el que se pretende dar efectos retroactivos.

En ese sentido, tener por notificada antes a la demandada y rechazar la contestación de la demanda imposibilita que una mujer cabeza de hogar, embargada y demandada por su

esposo en diversos procesos ejerza su derecho de defensa y contradicción que posibilite al juzgado alcanzar la verdad material por encima de la procesal; así la decisión en sentencia sea de mayor dificultad que la aplicación de presunciones legales.

En definitiva, no se estaría adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tal motivo, se genera nulidad en lo que a la notificación personal de auto admisorio, demanda y anexos refiere; así como también, por el indebido cómputo de términos del despacho, en la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda respecto de la fecha en que en realidad se tuvo acceso al contenido del mensaje complejo a notificar; y por no conceder el recurso de apelación de un auto apelable.

De allí que, declarar la nulidad desde el acto que el Juzgado tuvo como notificación y subsidiariamente la que tuvo por contestada la demanda extemporáneamente la demanda es la decisión que garantiza los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la demandada y posibilita encontrar la verdad material frente a la procesal.

## **V. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 129 del C.G.P. no limita la solicitud de pruebas a las documentales, respetuosamente se solicita.

### 1. Prueba pericial a:

-Los dispositivos electrónicos (computadores, celulares, servidores, etc.) y a las cuentas de correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) utilizados por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia que determine: dispositivo desde el cual accedió el despacho para verificar contenido del mensaje de datos; dirección ip; activo fijo del dispositivo; usuario y contraseña ingresado en dicho dispositivo para determinar empleado judicial que accedió; fecha y hora de acceso al mensaje de datos complejo; determinar si antes del 11 de octubre de 2021 el despacho accedió al link y a la información que el juzgado aduce “*no presentaba inconsistencia alguna*”; determinar si, como sostiene el juzgado, antes del 11 de octubre de 2021 se visualizaba de manera correcta la información remitida por el apoderado de la contraparte; en caso afirmativo determinar qué información se visualizaba; demás aspectos técnicos relevantes que determine la fecha exacta de acceso al mensaje de datos.

-Los dispositivos electrónicos (computadores, celulares, servidores, etc.) y a las cuentas de correo electrónico [deliver@fivesoftcolombia.com](mailto:deliver@fivesoftcolombia.com), [boletinjudicialquindio@gmail.com](mailto:boletinjudicialquindio@gmail.com) y [certipostalarmeniaop@gmail.com](mailto:certipostalarmeniaop@gmail.com); utilizados por CERTIPOSTAL SAS que determine: dispositivo desde el cual se envió el mensaje de datos; dirección ip; activo fijo del dispositivo; usuario y contraseña ingresado en dicho dispositivo para determinar quién lo envió; fecha y hora de acceso al mensaje de datos complejo; determinar si antes del 11 de octubre de 2021 la información que el juzgado aduce “*no presentaba inconsistencia alguna*” en efecto allí se encontraba y fue visualizada por la demandada; determinar si, como sostiene el juzgado, antes del 11 de octubre de 2021 se visualizaba de manera correcta la información remitida por

el apoderado de la contraparte; en caso afirmativo determinar qué información se visualizaba; demás aspectos técnicos relevantes que determine la fecha exacta de acceso al mensaje de datos complejo y PDF.

-Los dispositivos electrónicos (computadores, celulares, servidores, etc.) y a las cuentas de correo electrónico [chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com); utilizados por la EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES de GONZALO ANDRES BETANCOURTH que determine: dispositivo desde el cual se envió el mensaje de datos; dirección ip; activo fijo del dispositivo; usuario y contraseña ingresado en dicho dispositivo para determinar quién lo envió; fecha y hora de acceso al mensaje de datos complejo; determinar si antes del 11 de octubre de 2021 la información que el juzgado aduce “*no presentaba inconsistencia alguna*” en efecto allí se encontraba y fue visualizada por la demandada; determinar si, como sostiene el juzgado, antes del 11 de octubre de 2021 se visualizaba de manera correcta la información remitida por el apoderado de la contraparte; en caso afirmativo determinar qué información se visualizaba; demás aspectos técnicos relevantes que determine la fecha exacta de acceso al mensaje de datos complejo y PDF.

Lo anterior teniendo en cuenta que la constatación de estos hechos requiere especial conocimiento técnico que escapa la órbita del estricto conocimiento jurídico del servidor público judicial.

Como es de conocimiento del despacho, actualmente la demandada se encuentra en graves dificultades económicas como consecuencia de las medidas cautelares solicitadas por su esposo y decretadas por el Juzgado, debiendo también dispensar alimentos a hija. De tal manera que, desde ya **se solicita el amparo de pobreza** para la práctica de la pericia para que sea nombrado en tales efectos perito de la lista de auxiliares de la justicia.

2. Documentales: solicito tener como prueba documental la totalidad del expediente virtual del proceso de la referencia; así como también las piezas documentales que ya obran en este y que en el presente escrito se vuelve a aportar:
  - Correos electrónicos enviados y recibidos por la demandada en ocho (8) folios.
  - Imagen IMG-20211011-WA0001.jpg
3. Mensaje de datos titulado “IMG-20211011-WA0001.jpg” que da cuenta la inaccesibilidad a la ventana emergente que contiene el archivo PDF contentivo de la información a conocer.

Atentamente,

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**  
C.C. No. 1094.895.190 de Armenia  
T.P. No. 202.890 del C.S.J.  
E-Mail: [robledo.robledo.cia@gmail.com](mailto:robledo.robledo.cia@gmail.com)  
Celular: 300 6034434



Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**Fwd: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA**

3 mensajes

---

**Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

2 de octubre de 2021, 06:21

----- Forwarded message -----

De: **Deliver FiveSoft** <deliver@fivesoftcolombia.com>

Date: jue., 23 sept. 2021 8:52 a. m.

Subject: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

To: &lt;saldarriagapatri74@gmail.com&gt;

FiveMail

**Hola OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO,**[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)**Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50****Guía: 92616140505****CORREO ELECTRÓNICO a notificar: [saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)****PERSONA A NOTIFICAR (DESTINATARIO): OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO****ABOGADO QUE ENVÍA NOTIFICACIÓN: JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO****CORREO ELECTRÓNICO INSCRITO SIRNA ABOGADO: [juanmanuel0121@hotmail.com](mailto:juanmanuel0121@hotmail.com)****JUZGADO: Segundo de Familia del Circuito en Oralidad Armenia Quindío**

**RADICADO:** 2021-00295-00

**DEMANDANTE:** Edilser Cardona Rengifo

**DEMANDADO:** Olga Patricia Saldarriaga Guerrero

**NATURALEZA PROCESO:** Declarativo Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil.

**DICE CONTENER ARCHIVO ADJUNTO:** PODER, DEMANDA Y ANEXOS, AUTO ADMISORIO.

**FOLIOS ENVIADOS:** 50

**SE ADJUNTA ARCHIVO ENVIADO AL CORREO** [saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)

---

Para ver los documentos adjuntos a este correo puede verlos en el siguiente enlace

[Ver documentos](#)

**GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA**

[boletinjudicialquindio@gmail.com](mailto:boletinjudicialquindio@gmail.com)

---

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, FiveSoft Ltda. y sus clientes que tienen licencia de las plataformas de FiveSoft Ltda no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de FiveSoft Ltda y sus clientes que tienen licencia de las plataformas de FiveSoft Ltda o de sus Directivos.



© 2019 FiveMail. All rights reserved.

FiveSoft  
Bogotá  
Colombia

**Patricia Saldarriaga** <[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)>  
Para: [robledo.robledo.cia@gmail.com](mailto:robledo.robledo.cia@gmail.com)

11 de octubre de 2021, 22:06

----- Forwarded message -----

De: **gonzalo andres betancourt mantilla** <[chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com)>

Date: lun., 11 oct. 2021 11:52 a. m.

Subject: Re: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

To: Patricia Saldarriaga <[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)>

Haciendo una revisión de lo enviado de la notificación judicial se puede constatar que el archivo adjunto si esta y se deja descargar desde un dispositivo móvil y computador

Se hace el envío de los pantallazos, prueba que si llego la información y que se puede descargar

Atentamente

GONZALO ANDRES BETANCOURT  
COORDINADOR LOGÍSTICO

Get [Outlook para Android](#)

**From:** Patricia Saldarriaga <[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)>

**Sent:** Monday, October 11, 2021 11:03:58 AM

**To:** [chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com) <[chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com)>

**Subject:** Fwd: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

[Texto citado oculto]

**6 archivos adjuntos**



**processed-6f0bcd4f-52d7-4010-bff2-79c0916539bd\_olpO60Am.jpeg**  
340K

**processed-c4dba2d5-5613-4193-bc96-2198c355444c\_qyJU8hSs.jpeg**

291K



processed-999a5cff-42ce-4e3a-9cfc-e00ee49505f9\_RFjrSumP.jpeg  
1420K



processed-c555338f-7d18-4293-b46c-04f5b3683fb8\_IOCe1ywS.jpeg  
382K



processed-e42ec386-97ff-44f5-adb2-41eddf42b631\_NBz2dSOD.jpeg  
311K



processed-e011db37-2a02-4cab-859c-a503d571e332\_r62IZdSN.jpeg  
287K

Patricia Saldarriaga <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

22 de noviembre de 2021, 10:12

[Texto citado oculto]

6 archivos adjuntos

processed-6f0bcd4f-52d7-4010-bff2-79c0916539bd\_olpO60Am.jpeg  
340K



processed-c4dba2d5-5613-4193-bc96-2198c355444c\_qyJU8hSs.jpeg  
291K



processed-999a5cff-42ce-4e3a-9cfc-e00ee49505f9\_RFjrSumP.jpeg  
1420K



processed-c555338f-7d18-4293-b46c-04f5b3683fb8\_IOCe1ywS.jpeg  
382K



processed-e42ec386-97ff-44f5-adb2-41eddf42b631\_NBz2dSOD.jpeg  
311K



processed-e011db37-2a02-4cab-859c-a503d571e332\_r62lZdSN.jpeg  
287K





Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**Fwd: proceso divorció indebido envio de notificación**

1 mensaje

---

**Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

22 de noviembre de 2021, 10:13

----- Forwarded message -----

De: **Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Date: lun., 11 oct. 2021 10:23 a. m.  
Subject: proceso divorció indebido envio de notificación  
To: <juanmanuel0121@hotmail.com>

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.225.639 domiciliado y residente en Armenia-Quindío, debido a que no es posible acceder a los documentos compartidos mediante correo me permito infórmale al ABOGADO JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y al servicio de notificación que en el correo con asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50

Guía: 92616140505, el link del correo no posee documento alguno de los 50 folios mencionados conforme al pantallazo anexo.

Asunto:

---

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO  
C.C No. 52.225.639



**IMG-20211011-WA0001.jpg**  
52K





Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**Fwd:**

1 mensaje

---

**Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

22 de noviembre de 2021, 10:19

----- Forwarded message -----

De: **Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Date: mar., 5 oct. 2021 6:53 p. m.  
Subject:  
To: <juanmanuel0121@hotmail.com>

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.225.639 domiciliado y residente en Armenia-Quindío, debido a que no es posible acceder a los documentos compartidos mediante correo me permito infórmale al ABOGADO JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y al servicio de notificación que en el correo con asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50  
Guía: 92616140505, el link del correo no posee documento alguno de los 50 folios mencionados.

Asunto:

---

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO  
C.C No. 52.225.639

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez Segundo de Familia en Oralidad de Armenia - Quindío

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO DE  
MATRIMONIO CIVIL DE RADICADO NO.  
63001311000220210029500

**DEMANDANTE:** EDILSER CARDONA RENGIFO

**DEMANDADO:** OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

Yo, **FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de Apoderado de la demandada **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.639; mediante el presente me permito proponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. El 31 de agosto del 2021, el señor ELDISER CARONA RENGIFO instauró demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDÍO.
2. Como es de conocimiento del despacho, el 05 y 11 de octubre de 2021 la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO informó al abogado de la contraparte la imposibilidad de acceder al contenido de la información que él afirmaba remitir mediante la EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES [B.J.Q] de Armenia (Quindío); por cuanto el enlace solamente generaba una ventana en blanco y no cargaba ningún folio o documento en celular o computadora.<sup>1</sup>
3. Ante la omisión y silencio del abogado de la parte demandante, el 11 de octubre de 2021 la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO acudió personalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES [B.J.Q] de Armenia (Quindío) para informar la irregularidad presentada.

---

<sup>1</sup> Al respecto y según lo manifestado por el despacho en el auto del 09 de marzo de 2022, el abogado de la parte demandante afirmó en el traslado: *"Frente a los correos electrónicos enviados por la parte demandada al abogado del demandante, señaló que éstos fueron revisados, pero que le correspondía a la señora Saldarriaga Guerrero acudir con su apoderado o a través de los canales legales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestando tal situación."*

4. En dicha empresa la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO comunicó personalmente la situación al señor GONZALO ANDRES BETANCOURTH, quien en esa fecha procedió a compartir el documento para efectos de conocer su contenido.
5. Solamente a partir del 11 de octubre de 2021 la señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO tuvo acceso al contenido del archivo adjunto remitido por el abogado de su contraparte.
6. Al suscrito abogado se le confirió poder especial por parte de la demandada el 12 de noviembre de 2021.
7. El 12 de noviembre de 2021 se allegó al proceso la contestación de la demanda de la referencia.
8. En providencia del 19 de noviembre de 2021 el despacho declaró extemporánea la contestación de la demanda.
9. El 25 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta decisión del juzgado, poniéndole en conocimiento al despacho que mi poderdante solamente tuvo acceso a los documentos remitidos por el abogado de la parte demandante a partir del 11 de octubre de 2021.
10. De tal manera que, el término de ley para la contestación de la demanda feneció el 12 de noviembre de 2021; mismo día en que se allegó la contestación de la demanda dentro de término.
11. En auto del 09 de marzo de 2022 el despacho resolvió, entre otros, no reponer la decisión y no conceder en subsidio el recurso de apelación.
12. La señora OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO afirma bajo la gravedad de juramento que solamente desde el 11 de octubre de 2021 tuvo acceso al contenido de anunciado por el abogado de la contraparte.

## **II. PETICIONES**

Con base en los hechos, pruebas, fundamentos y razones de derecho, respetuosamente se solicita:

1. Declarar la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos; y en consecuencia ordenar realizar nuevamente la notificación a la demandada.
2. Subsidiariamente, declarar la nulidad procesal desde el auto del 19 de noviembre de 2021 (inclusive) proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual el despacho declaró extemporánea la contestación de la demanda; y, en consecuencia, admitir su contestación declarándola dentro del término.

### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Como se mencionó en los hechos del presente incidente, en auto del 19 de noviembre de 2022 el despacho tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea. Avizorando el yerro del despacho y para efectos de ser corregido sin mayores afectaciones al proceso, se procedió a manifestar el desacuerdo ante tal decisión mediante los medios de impugnación que contempla la norma adjetiva; refiriendo los fundamentos y razones de derecho por las cuales es un equívoco arribar a la conclusión del juzgado.

Ahora bien, previo a abordar lo relacionado al acceso al mensaje de datos objeto de controversia, como lo define el Decreto 806 de 2020, es necesario traer a colación un elemento que vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no conceder el recurso de apelación interpuesto, aduciendo el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Estipula esta norma que son apelables los autos proferidos en primera instancia que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*. La servidora judicial considera que respecto de la providencia del 19 de noviembre de 2021 no se está frente a un auto de naturaleza apelable, aduciendo que no se rechazó la contestación de la demanda, sino que se tuvo por extemporánea. Tal hipótesis corresponde a una interpretación jurídica de carácter literal adoptada por algunas escuelas jurídicas; sin embargo, no es la única interpretación que ofrece la hermenéutica jurídica, tal como lo han considerado los teóricos del derecho y más si se tiene en cuenta que la interpretación adoptada redundaba en la imposibilidad de acudir a la segunda instancia frente a yerros del *a quo*.

De allí que, más allá de las formalidades nominales, el principio de realidad da cuenta que nos encontramos frente al rechazo de la contestación de la demanda por parte de la juzgadora; aduciendo ella como razón su extemporaneidad. Si no fue rechazada ¿fue entonces aceptada? ¿si fue admitida/aceptada, entonces será tomada en cuenta en su integridad para la decisión final? ¿si no es tomada en cuenta, fue realmente admitida/aceptada? Al final de cuentas, el servicio judicial (en general el Estado) no puede abstenerse de recibir memorial o documentación alguna, de tal manera que el hecho de que obre en el expediente no significa que haya sido aceptada o admitida la contestación, sino que, se reitera, estamos frente un verdadero rechazo que se constata a partir de la principalística y una interpretación jurídica sistemática e integral del ordenamiento jurídico; máxime cuando por la supuesta extemporaneidad se aplican los efectos de la no contestación (siendo este un verdadero rechazo como lo indica el doctrinante Ramiro Bejarano, miembro de la comisión redactora del C.G.P.).

En ese sentido, es este el primer hecho procesal que da lugar a la mentada nulidad procesal.

Ahora bien, en cuanto a cómputo de términos se refiere, el juzgado mantuvo su decisión de declaratoria de extemporaneidad en la contestación a partir de cuatro premisas principales, las cuales la inducen al mencionado equívoco, a saber:

1. *El “mensaje fue aperturado el 02.10.2021 a las 11.18:57 y se le dio click al enlace en la misma fecha a las 14.02:32”.*

2. *“El Juzgado realizó la prueba haciendo click en el link remitido, en aras de verificar la inconsistencia denotada por la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero, evidenciando en principio que el archivo sí muestra la información de la notificación.”*
3. *“Se desprende que el archivo remitido a la parte demandada no presentaba inconsistencia alguna, por lo que, no resulta admisible dicha manifestación.”*
4. *“De considerar que la notificación no reunía los requisitos de ley, la parte demandada podía solicitar la nulidad de dicha actuación, más aún si se tiene en cuenta que la señora Olga Patricia le remitió a su abogado desde el 02 de octubre de 2021 la información.”*

Frente a la **primera premisa**, el juzgado se basó en el informe entregado por “Certipostal”, el cual no da cuenta de poder haber accedido al contenido del mensaje, entendiéndose archivo PDF que la parte demandante manifestaba enviar con la información a notificar. Para ello, es necesario tener en cuenta que estamos frente a un **mensaje de datos complejo** que contiene a su vez varios mensajes de datos; veamos:

- a) El primero consiste en el correo electrónico como tal, en el cual el señor GONZALO BETANCOURTH informa que se está enviando un mensaje. A este corresponde el registro *“Open – [Correo electrónico abierto]”*

En esta fase no se conoce el contenido del mensaje principal, es decir, el auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación, anexos, etc. que informo contenerse en un archivo pdf.

- b) El segundo mensaje de datos consiste en dar click al enlace de visualización, el cual (cuando está en óptimas condiciones) normalmente redirige a una nueva ventana emergente que da a conocer, entre otros, el *tracking* (seguimiento); la información envío, del remitente y del destinatario; así como también un ícono para posibilitar la descarga de documentos cargados (cuando estos han sido cargados).

En esta fase tampoco se conoce el contenido del mensaje principal, es decir, el auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación, anexos, etc. que se informó contener en un archivo pdf.

En ese sentido, el registro *“Click – [Usuario da click en enlace visualización]”* solamente tiene la posibilidad de corroborar que se dio “click” al enlace contenido en el primer mensaje de datos. Es decir, no tiene la virtualidad de comprobar nada más, mucho menos el poder haber accedido a la ventana emergente y descargar el mencionado archivo pdf.

- c) El tercer mensaje de datos responde al archivo pdf que se manifestó haber enviado. En el informe enviado por la empresa de envío no se registra, ni certifica que en efecto se haya podido acceder a este tercer mensaje de datos que afirma la contraparte contener la información relevante para efectos de ejercer la defensa y contradicción, ni su cotejo para efectos de comprobar su contenido. Además, tal informe no corrobora que el archivo PDF en realidad contenga lo anunciado, ni que se haya podido acceder en el momento que lo indica.

De tal manera que, contrario a lo considerado por el juzgado, el informe de la empresa de envío solamente da cuenta de dar *click* a un enlace; en todo caso fase previa a la visualización del segundo mensaje de datos (ventana emergente) y por simple lógica anterior a la posibilidad de conocer el contenido del tercer mensaje (del mensaje de datos complejo) que es el que garantiza poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De allí que la demandada en dos ocasiones hubiera solicitado respetuosamente al abogado de la parte demandante que remitiera el contenido del archivo pdf para efectos de conocer su contenido, quien guardó silencio ante sus solicitudes. Razón para que la demandada también se hubiera dirigido el 11 de octubre de 2021 a la empresa de envío para solicitar personalmente le compartieran esa información, tal como lo manifestó quien la atendió y como se informó al despacho que a partir de ese día se tuvo acceso.

En ese sentido, la carga de la prueba no está en cabeza de la demandada lega; sino del abogado del demandante en comprobar que en efecto ella accedió al mensaje de datos complejo antes del 11 de octubre de 2021, lo cual no lo hace mediante el informe de la empresa de envíos como quedó demostrado y mucho menos el Juzgado con su accionar probatorio de oficio de dar clic a un enlace 5 meses después de poderse acceder a la información.

En cambio, sigue vigente el hecho de que la demandada no pudo acceder antes del 11 de octubre de 2021, sin que hubiera sido desvirtuado por la parte demandante, ni el Juzgado; pero en todo caso resolviendo la duda en contra de la demandada con las graves repercusiones que esto acarrea en sus derechos fundamentales; sin valorarse las pruebas presentadas por ella o al menos explicitar el por qué la servidora judicial da mayor peso a otras que no tienen la virtud de comprobar el acceso al mensaje en la fecha indicada por el despacho.

Frente a la **segunda y tercera premisa**, es un despropósito sustentar la decisión en tal afirmación por cuanto el acceso del Juzgado a dicho contenido se hizo posterior al 11 de octubre de 2021 y con el objetivo de resolver el recurso de reposición y apelación en marzo de 2022; es decir, **casi 5 meses después** de haberse resuelto la irregularidad anunciada en el medio de impugnación posterior a que la demandada hubiera tenido que acudir directamente ante la empresa de envío. Lo anterior tan solo corrobora que en el momento en que accedió el Juzgado (posterior al 11 de octubre de 2021) pudo acceder al contenido, tal como se le manifestó que posterior a esa fecha es posible hacerlo; pero no comprueba que se hubiera podido acceder a dicho contenido entre el 02 y el 11 de octubre de 2021 y en general antes del 11 de octubre de 2021, fecha en que la demandada acudió a la Empresa de Envíos Judiciales para que le compartieran la información.

De tal manera que, la postura del Juzgado denota dar efectos retroactivos al acceso de un contenido para unas fechas en las que se le manifestó no se pudo acceder y en las que, en todo caso, no obra prueba alguna de que el Juzgado hubiera accedido antes del 11 de octubre de 2021 para concluir que la demandada tuvo acceso a la totalidad del mensaje de datos complejo para esa fecha en tanto el juzgado se enteró de la irregularidad el 25 de noviembre de 2021.

Por el contrario, no tuvo en cuenta que el 05 y 11 de octubre de 2021 la demandada informó tal situación al abogado de la parte demandante para efectos de acceder a dicho contenido, adjuntando la respectiva imagen (en mensaje de datos en tanto se allegó en el

formato en que se produjo) donde el enlace informado dirigía a una pantalla en blanco sin ningún mensaje o información que posibilitara acceder al contenido para efectos de ejercer la defensa y contradicción.

Esta situación se asemeja a lo que viene aconteciendo con la Rama Judicial desde hace dos años que se da un pequeño paso hacia la virtualidad: obsérvese las constantes inconformidades de parte de los ciudadanos y de los mismos empleados judiciales respecto del funcionamiento de la página web, los microsítios web de juzgados, la publicación de estados y las providencias ancladas a OneDrive de Outlook, las cuales en bastantes ocasiones no se puede acceder por colapso de los servidores (*hosting - hardware*) y que es un hecho notorio en las diversas publicaciones de medios nacionales y en redes sociales de la misma Rama Judicial.

Pretender entonces que, porque posteriormente se pueda acceder a ellos de cuenta que siempre se ha podido acceder es la opción interpretativa que más afecta los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, buena fe, entre otros; que es lo que sucede con el manejo que al respecto está dando el despacho en el presente asunto al sustentar que al haber accedido en marzo de 2022 entonces la demandada lo pudo hacer antes del 11 de octubre de 2021 generándose que, al final, se termina concediendo menos días de traslado. Preguntándome mi representada ¿habrá sido esa la estrategia del abogado de la contraparte al no contestarme los correos?

En todo caso, presumiendo la buena fe del colega, se hubiera esperado de él una actitud más cercana a la colaboración de las partes que dé cuenta de la lealtad procesal para efectos de evitar que el proceso se vea inmerso en estos escenarios. Así como también se hubiera esperado, al menos, una recomendación o sugerencia de la juzgadora para que en lo sucesivo evite tal conducta que al final afecta (directa o indirectamente) el curso del proceso y que resulta en desmedro de la posibilidad de mi representada de ejercer sus derechos fundamentales. Más que la verdad procesal, la invitación es a buscar la verdad material ¿por qué omitir lo solicitado por una parte que, como se vio, la termina perjudicando? ¿Está inseguro de su teoría del caso que adopta tales actitudes ante la posibilidad de verla derruida?

Además que, el artículo 78 del C.G.P. establece de manera imperativa que es deber de las partes y sus apoderados:

*“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos...”*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso...”*

Haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia: si la demandada hubiera accedido al mensaje de datos para la fecha que dice el juzgado ¿para qué escribiría al abogado de la parte demandada para conocer su contenido? ¿para qué iría a la empresa de envíos donde al final pudo acceder al mensaje posterior a la solicitud que le hizo a dicha empresa? Si se acoge la tesis del juzgado ¿para qué se expondría a una supuesta contestación extemporánea? ¿se está presumiendo mala fe de la demandada contrario a los postulados constitucionales?

Frente a la **cuarta premisa** manifestó el Juzgado que la demandada “le remitió a su abogado desde el 02 de octubre de 2021 la información”. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, frente al otorgamiento de poderes especiales a los profesionales del derecho para efectos de ejercer el derecho de postulación, el Decreto 806 complementa (más no suprime) lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual refiere:

*“...En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**...El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o **notario...**”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

De allí que es necesario preguntarse ante la afirmación del despacho: ¿Obra en el expediente sustento alguno de que antes del 02 de octubre de 2021 la demandada hubiere otorgado poder especial a algún profesional de derecho para efectos de representarla en el proceso con Radicado **202100295** que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Armenia?

Sí según el Juzgado para ese entonces algún abogado estaba ejerciendo el derecho de postulación en representación de la demandada ¿por qué la contraparte no procedió a enviar de manera simultánea el mensaje de datos complejo a la demandada y representante judicial según lo establece el ordenamiento jurídico? ¿A qué abogado y correo sirna debió haber remitido el apoderado del demandante?

Porque de ser así, tanto el despacho como el apoderado de la parte demandante estarían obviando el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que refiere los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, a saber:

*“enviar a través de estos” [canales digitales] “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

*“...Todos los sujetos procesales cumplirán con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

En virtud del principio *iura novit curia*, la norma procesal es taxativa al manifestar que el derecho de postulación se ejerce a partir del otorgamiento de poder especial a algún profesional del derecho. De no ser así ¿por qué la parte demandante tuvo que otorgar un poder especial a su abogado a pesar de que lo representa en otros procesos ante su mismo despacho? ¿Por qué el Juzgado le reconoció personería jurídica a partir del auto que inadmitió la demanda?

En ese sentido, en virtud del principio y derecho a la igualdad, para el 02 de octubre de 2021 la demandada no contaba con abogado y por la misma razón posteriormente otorgó poder especial al suscrito el 12 de noviembre de 2021 (fecha en que se contestó la demanda) como constata el Notario Cuarto de Armenia. De no ser así, según el Juzgado ¿desde qué fecha soy abogado de la demandada en el proceso de la referencia? ¿por qué no solicitó antes del 12 de noviembre de 2021 que la parte demandante me enviara de manera simultánea los correos electrónicos, memoriales y demás? ¿Por qué el

abogado de la parte demandante no se comunicó conmigo respecto de las solicitudes que le hizo la demandada?

Es como afirmar que un ciudadano se convierte en Juez de la República por el concurso de méritos o designación de Magistrado (cuando es el caso) con el simple resultado o denominación respectivamente y no con el nombramiento y posesión. Sencillamente, para el proceso de la referencia soy abogado de la demandada desde el momento que me otorgó poder especial (entiéndase contrato de mandato), a saber, el 12 de noviembre de 2021; siendo un yerro del juzgador considerar que lo era para el 02 de octubre de 2021 al sustentar que la demandada podía proponer algún medio exceptivo frente a la notificación.

Adicionalmente, en esa misma **cuarta premisa** considera la juzgadora que “*De considerar que la notificación no reunía los requisitos de ley, la parte demandada podía solicitar la nulidad de dicha actuación...*”.

Obvia el despacho que, de conformidad con la sentencia C-420/20, el término de traslado comienza a contarse cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no existe acuse de recibo alguno) sumado los dos días adicionales de que trata el Decreto 806 de 2020. Es así que, de conformidad con la jurisprudencia mencionada y aplicada por la servidora judicial, el acceso al mensaje se dio a partir del 11 de octubre de 2021, feneciendo el término de traslado el 12 de noviembre de 2021, día en que se contestó la demanda dentro de término. De tal manera que, ¿por qué aducir que se debía solicitar la declaratoria de nulidad si al contestar la demanda el 12 de noviembre de 2021 (dentro del término) se aplicó la *ratio decidendi* referida por el Juzgado.

Ahora bien, mediante el recurso de reposición como medio de impugnación y desacuerdo a las manifestaciones del despacho se pretendió, a diferencia de lo sugerido por el juzgado, acompasar el proceso a las garantías del debido proceso, defensa y contradicción mediante la herramienta menos lesiva para el proceso que permitiera al juzgado dirimir su yerro. En todo caso, si para el despacho el abogado de la demandada debía acudir directamente al incidente de nulidad ¿por qué no ejerció control de legalidad? Recuérdense que los jueces tampoco están atados a los autos ilegales.

La razón es porque **en la decisión del 09 de marzo de 2022 es que surge la discrepancia frente a la notificación que refiere el Decreto 806 de 2020**, generándose en ese momento la causal que da lugar a la nulidad procesal que hoy se propone de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. que reza “*Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...*”

Además, refiere el párrafo 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En concordancia con el numeral primero del artículo 290 del C.G.P. que establece: “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su*

*representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...” en concordancia con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que estipula como causal de nulidad:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En todo caso, desconocer la contestación de la demanda llevará al despacho a adoptar una decisión final alejada de la verdad material, cuya búsqueda es el objetivo mismo del proceso más allá de la estadística de egreso o la facilidad para resolver el asunto mediante presunciones legales. Sin embargo, pareciera que, en cambio, no se presumiera la buena fe de parte de la demanda que bajo la gravedad de juramento afirma no haber podido acceder al mensaje sino el 11 de octubre de 2021 cuando acudió a la empresa de envío, tal como se demostró.

Pasa de largo el despacho que, como es de su conocimiento, es la demandada una mujer asediada con medidas cautelares que están afectando su mínimo vital; que ha debido enfrentar sin recursos económicos los diversos procesos judiciales que su esposo sin éxito ha adelantado en su contra y en contra de su hija menor de edad; obviando también el juzgado pronunciarse frente a las solicitudes hechas al abogado de la parte demandante de enviarle el mensaje al no poder acceder a la documentación.

¿Dónde queda la lealtad procesal? ¿dónde está el llamado de la juzgadora al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados?; y de manera más grave dejándose de lado la perspectiva de género para la defensa y contradicción de la demandada y en todo caso no resolviendo la duda a favor de ella. Se da valor probatorio a determinados documentos, pero no a los aportados por la demandada para efectos de demostrar que no pudo acceder al mensaje de datos, sin siquiera pronunciarse del por qué no le da valor; o si los valora sin explicitar por qué no cumple con el estándar probatorio mínimo para comprobar el no acceso a dicho documento, ni exteriorizar tampoco por qué los demás documentos si cumplen con ese estándar para concluir que lo tuvo (habiéndose demostrado que lo citado por el juzgado no da lugar a tal conclusión).

Al final se estaría lejos de darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en el parágrafo 1 de su artículo 1° que estipula:

*“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones...”.*

Siendo palpable el no poder ejercer la defensa y contradicción mediante la contestación de la demanda al concluir que se accedió al mensaje de datos en determinada fecha cuando la realidad y las pruebas, tal como se demuestra, da cuenta que fue posterior al 11 de octubre de 2021.

#### **IV. CONCLUSION**

De conformidad con lo planteado, es dado preguntarse **¿podía el Juzgado no conceder el recurso de apelación al auto del 19 de noviembre de 2021?**

Al respecto, mediante una hermenéutica jurídica que va más allá de la interpretación literal de la norma, al tener por contestada la demanda extemporáneamente y darle el tratamiento jurídico como si esta no hubiera sido contestada: degenera en el rechazo mismo de la demanda bajo la causal *extemporaneidad* deprecada por el despacho. En ese sentido, debió haber concedido la apelación y remitir al superior funcional para que dirimiera el reparo impetrado a su decisión.

Ahora bien, una segunda pregunta a plantearse es **¿la demandada tuvo acceso al contenido del mensaje el 02 de octubre de 2021 como lo afirma el juzgado?**

El despacho basó su decisión en el informe presentado por la empresa de envíos que, como quedó demostrado, no tiene la virtud de comprobar que antes del 11 de octubre de 2021 la demandada tuviera acceso al mensaje de datos complejo; ni tampoco prueba el contenido del mensaje que aduce fue enviado.

Contrario sensu, está probado que la demandada acudió en dos oportunidades ante el abogado de la parte demandante para que le compartiera la información enviada, (enviándole la imagen que da cuenta de no poder acceder) quien guardó silencio. Así como también está probado que la demandada solamente tuvo acceso al contenido cuando se dirigió a la Empresa de Servicios Judiciales y solicitó al señor GONZALO BETANCOURTH que le compartiera la información.

Lo afirmado por el juzgado en cuanto a la posibilidad de ingresar a la información enviada no prueba que haya sido posible hacerlo antes del 11 de octubre de 2021, máxime que lo hizo en marzo casi cinco meses después para resolver el recurso, fecha en la cual ya había sido resuelto fruto de la solicitud que la demandada hiciera en la Empresa de Servicios Judiciales.

Omite el juzgado pronunciamiento alguno respecto de la omisión por parte del abogado de la contraparte de colaborar con su contraparte de manera leal y remitirle lo solicitado.

El suscrito apoderado lo es desde el 12 de noviembre de 2021 en que le fue conferido poder especial, de tal manera que, contrario a lo afirmado por el despacho, antes de esa fecha la demandada no contaba con abogado que la representara en este proceso en particular.

En virtud de la sentencia C-420/20 para el cómputo de términos debe tenerse en cuenta el acceso del destinatario al mensaje que, como se demostró, no está probado que hubiera sido antes del 11 de octubre de 2021 como lo afirma el despacho atendiendo a las consideraciones que ya se hicieron al informe de la empresa de envíos y al ejercicio adelantado por el Juzgado casi 5 meses después con el que se pretende dar efectos retroactivos.

En ese sentido, tener por notificada antes a la demandada y rechazar la contestación de la demanda imposibilita que una mujer cabeza de hogar, embargada y demandada por su

esposo en diversos procesos ejerza su derecho de defensa y contradicción que posibilite al juzgado alcanzar la verdad material por encima de la procesal; así la decisión en sentencia sea de mayor dificultad que la aplicación de presunciones legales.

En definitiva, no se estaría adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tal motivo, se genera nulidad en lo que a la notificación personal de auto admisorio, demanda y anexos refiere; así como también, por el indebido cómputo de términos del despacho, en la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda respecto de la fecha en que en realidad se tuvo acceso al contenido del mensaje complejo a notificar; y por no conceder el recurso de apelación de un auto apelable.

De allí que, declarar la nulidad desde el acto que el Juzgado tuvo como notificación y subsidiariamente la que tuvo por contestada la demanda extemporáneamente la demanda es la decisión que garantiza los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la demandada y posibilita encontrar la verdad material frente a la procesal.

## **V. PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 129 del C.G.P. no limita la solicitud de pruebas a las documentales, respetuosamente se solicita.

### 1. Prueba pericial a:

-Los dispositivos electrónicos (computadores, celulares, servidores, etc.) y a las cuentas de correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) utilizados por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia que determine: dispositivo desde el cual accedió el despacho para verificar contenido del mensaje de datos; dirección ip; activo fijo del dispositivo; usuario y contraseña ingresado en dicho dispositivo para determinar empleado judicial que accedió; fecha y hora de acceso al mensaje de datos complejo; determinar si antes del 11 de octubre de 2021 el despacho accedió al link y a la información que el juzgado aduce “*no presentaba inconsistencia alguna*”; determinar si, como sostiene el juzgado, antes del 11 de octubre de 2021 se visualizaba de manera correcta la información remitida por el apoderado de la contraparte; en caso afirmativo determinar qué información se visualizaba; demás aspectos técnicos relevantes que determine la fecha exacta de acceso al mensaje de datos.

-Los dispositivos electrónicos (computadores, celulares, servidores, etc.) y a las cuentas de correo electrónico [deliver@fivesoftcolombia.com](mailto:deliver@fivesoftcolombia.com), [boletinjudicialquindio@gmail.com](mailto:boletinjudicialquindio@gmail.com) y [certipostalarmerniaop@gmail.com](mailto:certipostalarmerniaop@gmail.com); utilizados por CERTIPOSTAL SAS que determine: dispositivo desde el cual se envió el mensaje de datos; dirección ip; activo fijo del dispositivo; usuario y contraseña ingresado en dicho dispositivo para determinar quién lo envió; fecha y hora de acceso al mensaje de datos complejo; determinar si antes del 11 de octubre de 2021 la información que el juzgado aduce “*no presentaba inconsistencia alguna*” en efecto allí se encontraba y fue visualizada por la demandada; determinar si, como sostiene el juzgado, antes del 11 de octubre de 2021 se visualizaba de manera correcta la información remitida por

el apoderado de la contraparte; en caso afirmativo determinar qué información se visualizaba; demás aspectos técnicos relevantes que determine la fecha exacta de acceso al mensaje de datos complejo y PDF.

-Los dispositivos electrónicos (computadores, celulares, servidores, etc.) y a las cuentas de correo electrónico [chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com); utilizados por la EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES de GONZALO ANDRES BETANCOURTH que determine: dispositivo desde el cual se envió el mensaje de datos; dirección ip; activo fijo del dispositivo; usuario y contraseña ingresado en dicho dispositivo para determinar quién lo envió; fecha y hora de acceso al mensaje de datos complejo; determinar si antes del 11 de octubre de 2021 la información que el juzgado aduce “*no presentaba inconsistencia alguna*” en efecto allí se encontraba y fue visualizada por la demandada; determinar si, como sostiene el juzgado, antes del 11 de octubre de 2021 se visualizaba de manera correcta la información remitida por el apoderado de la contraparte; en caso afirmativo determinar qué información se visualizaba; demás aspectos técnicos relevantes que determine la fecha exacta de acceso al mensaje de datos complejo y PDF.

Lo anterior teniendo en cuenta que la constatación de estos hechos requiere especial conocimiento técnico que escapa la órbita del estricto conocimiento jurídico del servidor público judicial.

Como es de conocimiento del despacho, actualmente la demandada se encuentra en graves dificultades económicas como consecuencia de las medidas cautelares solicitadas por su esposo y decretadas por el Juzgado, debiendo también dispensar alimentos a hija. De tal manera que, desde ya **se solicita el amparo de pobreza** para la práctica de la pericia para que sea nombrado en tales efectos perito de la lista de auxiliares de la justicia.

2. Documentales: solicito tener como prueba documental la totalidad del expediente virtual del proceso de la referencia; así como también las piezas documentales que ya obran en este y que en el presente escrito se vuelve a aportar:
  - Correos electrónicos enviados y recibidos por la demandada en ocho (8) folios.
  - Imagen IMG-20211011-WA0001.jpg
3. Mensaje de datos titulado “IMG-20211011-WA0001.jpg” que da cuenta la inaccesibilidad a la ventana emergente que contiene el archivo PDF contentivo de la información a conocer.

Atentamente,

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**  
C.C. No. 1094.895.190 de Armenia  
T.P. No. 202.890 del C.S.J.  
E-Mail: [robledo.robledo.cia@gmail.com](mailto:robledo.robledo.cia@gmail.com)  
Celular: 300 6034434



Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**Fwd: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA**

3 mensajes

---

**Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

2 de octubre de 2021, 06:21

----- Forwarded message -----

De: **Deliver FiveSoft** <deliver@fivesoftcolombia.com>

Date: jue., 23 sept. 2021 8:52 a. m.

Subject: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

To: &lt;saldarriagapatri74@gmail.com&gt;

FiveMail

**Hola OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO,**[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)**Asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50****Guía: 92616140505****CORREO ELECTRÓNICO a notificar: [saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)****PERSONA A NOTIFICAR (DESTINATARIO): OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO****ABOGADO QUE ENVÍA NOTIFICACIÓN: JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO****CORREO ELECTRÓNICO INSCRITO SIRNA ABOGADO: [juanmanuel0121@hotmail.com](mailto:juanmanuel0121@hotmail.com)****JUZGADO: Segundo de Familia del Circuito en Oralidad Armenia Quindío**

**RADICADO:** 2021-00295-00

**DEMANDANTE:** Edilser Cardona Rengifo

**DEMANDADO:** Olga Patricia Saldarriaga Guerrero

**NATURALEZA PROCESO:** Declarativo Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil.

**DICE CONTENER ARCHIVO ADJUNTO:** PODER, DEMANDA Y ANEXOS, AUTO ADMISORIO.

**FOLIOS ENVIADOS:** 50

**SE ADJUNTA ARCHIVO ENVIADO AL CORREO** [saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)

---

Para ver los documentos adjuntos a este correo puede verlos en el siguiente enlace

[Ver documentos](#)

**GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA**

[boletinjudicialquindio@gmail.com](mailto:boletinjudicialquindio@gmail.com)

---

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, FiveSoft Ltda. y sus clientes que tienen licencia de las plataformas de FiveSoft Ltda no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de FiveSoft Ltda y sus clientes que tienen licencia de las plataformas de FiveSoft Ltda o de sus Directivos.



© 2019 FiveMail. All rights reserved.

FiveSoft  
Bogotá  
Colombia

**Patricia Saldarriaga** <[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)>  
Para: [robledo.robledo.cia@gmail.com](mailto:robledo.robledo.cia@gmail.com)

11 de octubre de 2021, 22:06

----- Forwarded message -----

De: **gonzalo andres betancourt mantilla** <[chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com)>

Date: lun., 11 oct. 2021 11:52 a. m.

Subject: Re: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

To: Patricia Saldarriaga <[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)>

Haciendo una revisión de lo enviado de la notificación judicial se puede constatar que el archivo adjunto si esta y se deja descargar desde un dispositivo móvil y computador

Se hace el envío de los pantallazos, prueba que si llego la información y que se puede descargar

Atentamente

GONZALO ANDRES BETANCOURT  
COORDINADOR LOGÍSTICO

Get [Outlook para Android](#)

**From:** Patricia Saldarriaga <[saldarriagapatri74@gmail.com](mailto:saldarriagapatri74@gmail.com)>

**Sent:** Monday, October 11, 2021 11:03:58 AM

**To:** [chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com) <[chalob@hotmail.com](mailto:chalob@hotmail.com)>

**Subject:** Fwd: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50 GONZALO BETANCOURTH - ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

[Texto citado oculto]

**6 archivos adjuntos**



**processed-6f0bcd4f-52d7-4010-bff2-79c0916539bd\_olpO60Am.jpeg**  
340K

**processed-c4dba2d5-5613-4193-bc96-2198c355444c\_qyJU8hSs.jpeg**

291K



processed-999a5cff-42ce-4e3a-9cfc-e00ee49505f9\_RFjrSumP.jpeg  
1420K



processed-c555338f-7d18-4293-b46c-04f5b3683fb8\_IOCe1ywS.jpeg  
382K



processed-e42ec386-97ff-44f5-adb2-41eddf42b631\_NBz2dSOD.jpeg  
311K



processed-e011db37-2a02-4cab-859c-a503d571e332\_r62IZdSN.jpeg  
287K

Patricia Saldarriaga <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

22 de noviembre de 2021, 10:12

[Texto citado oculto]

6 archivos adjuntos

processed-6f0bcd4f-52d7-4010-bff2-79c0916539bd\_olpO60Am.jpeg  
340K



processed-c4dba2d5-5613-4193-bc96-2198c355444c\_qyJU8hSs.jpeg  
291K



processed-999a5cff-42ce-4e3a-9cfc-e00ee49505f9\_RFjrSumP.jpeg  
1420K



processed-c555338f-7d18-4293-b46c-04f5b3683fb8\_IOCe1ywS.jpeg  
382K



processed-e42ec386-97ff-44f5-adb2-41eddf42b631\_NBz2dSOD.jpeg  
311K



processed-e011db37-2a02-4cab-859c-a503d571e332\_r62lZdSN.jpeg  
287K





Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**Fwd: proceso divorció indebido envio de notificación**

1 mensaje

---

**Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

22 de noviembre de 2021, 10:13

----- Forwarded message -----

De: **Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Date: lun., 11 oct. 2021 10:23 a. m.  
Subject: proceso divorció indebido envio de notificación  
To: <juanmanuel0121@hotmail.com>

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.225.639 domiciliado y residente en Armenia-Quindío, debido a que no es posible acceder a los documentos compartidos mediante correo me permito infórmale al ABOGADO JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y al servicio de notificación que en el correo con asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50

Guía: 92616140505, el link del correo no posee documento alguno de los 50 folios mencionados conforme al pantallazo anexo.

Asunto:

---

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO  
C.C No. 52.225.639



**IMG-20211011-WA0001.jpg**  
52K





Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**Fwd:**

1 mensaje

---

**Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Para: robledo.robledo.cia@gmail.com

22 de noviembre de 2021, 10:19

----- Forwarded message -----

De: **Patricia Saldarriaga** <saldarriagapatri74@gmail.com>  
Date: mar., 5 oct. 2021 6:53 p. m.  
Subject:  
To: <juanmanuel0121@hotmail.com>

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.225.639 domiciliado y residente en Armenia-Quindío, debido a que no es posible acceder a los documentos compartidos mediante correo me permito infórmale al ABOGADO JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y al servicio de notificación que en el correo con asunto: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG JUAN M VILLAMIL C JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2021-295 PODER - DDA - ANEXOS Y AUTO ADMITE DDO OLGA P SALDARRIAGA G FOLIOS 50  
Guía: 92616140505, el link del correo no posee documento alguno de los 50 folios mencionados.

Asunto:

---

OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO  
C.C No. 52.225.639

